

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el números S.E. 347/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número, S.E. 347/2014 de fecha diez del propio mes y año, y anexos; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintiocho de abril de dos mil quince, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1979/2014 en fecha veintinueve del propio mes y año.



TERCERO. El trece de mayo del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo del año aludido, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha veintiocho del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el segmento previamente aludido.

QUINTO. En fecha siete de abril de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/769/2014 y INAIP/SE/CE/255/2015 de fechas tres de julio de dos mil catorce y siete de julio del año que transcurre, mediante los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte del citado Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se dio vista que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.

SEXTO. El día veintisiete de agosto del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto reseñado en el antecedente QUINTO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su oficio número S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, remitido el veinticinco del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS EL DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**



LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI, LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, EL INFORME DE GOBIERNO Y EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y
- XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:



“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

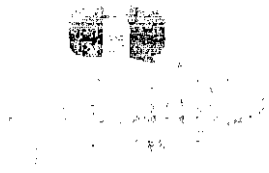
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 347/2014, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI, IX, XIV, XV, XVI y XX del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.



Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:



... para hacer cumplir esta obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 20/2014.

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

....

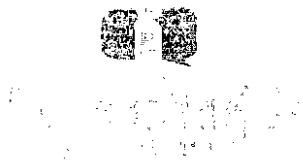
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...



IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA



PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

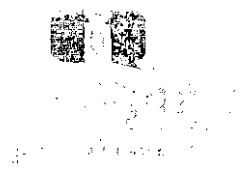
II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO.”



Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

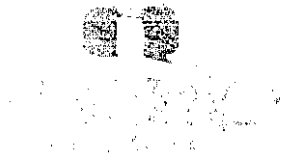
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;



en fecha de cumplimiento de nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 20/2014.

...

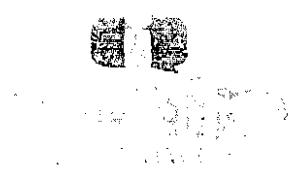
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**
- II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**
- III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**
- IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**
- V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**
- VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tekantó, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia,



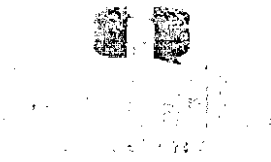
podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del citado artículo, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.



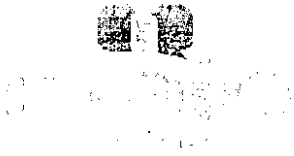
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las



Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y la relación de solicitudes de acceso a la información pública;, que corresponden a las fracciones III, IV, VI, IX, XIV, XV, XVI y XX del referido ordinal, respectivamente.

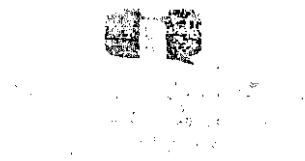
En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salario; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen los supuestos contemplados en la fracción IV; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cumple con parte de las hipótesis contempladas en la fracción VI; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, cumplen con lo previsto en la fracción IX; el padrón inmobiliario, cumple con lo previsto



en la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, satisface el supuesto regulado en la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV (una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión), IX, XVI (Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos) y XX, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda, y cuarta de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubieren generado en los diversos de febrero, marzo y abril, del año aludido, respectivamente y con relación a lo previsto en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del propio año; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de



conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tekanto.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tekanto.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, el día doce de agosto de dos mil trece, a las ocho horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tecanto.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al doce de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, VI, IX, XIV, XV, XVI y XX del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas



oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, signada por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 347/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de trece fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número con el número S.E. 347/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en seis fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/769/2014, y
- d) Original del informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública,

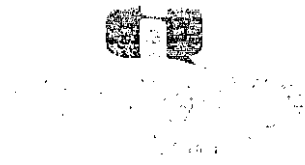


consistente en siete fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/255/2015.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de agosto de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto **c)** del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día doce de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha tres de julio de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no cuenta con documento del cual se pudiere desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su



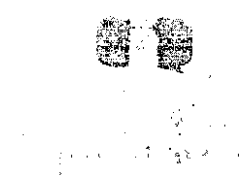
La falta de información nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 20/2014.

aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero, marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Respecto al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

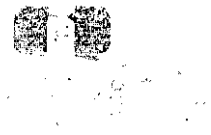
De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso d) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince emitido por la Secretaria Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a la fracción VI del artículo materia de estudio, relativo a los indicadores de gestión y de resultados que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó que dicha información no fue recibida ni generada, proporcionando así los motivos por los cuales no la detenta en sus archivos.



De igual forma, en lo relativo a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, advirtiéndose entre ella un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de marzo y abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos.

Finalmente, en cuanto a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso **d)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información que hace referencia a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo y abril del año antes señalado, respectivamente, en virtud que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento en cuestión, indicó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que al no haber sido presentada solicitud alguna, es indubitable que no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **b), c) y d)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones IV, VI, IX, XV, XVI y XX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI y XX, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla



prevista en la primera y segunda de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, en cuanto a la información contemplada en la tercera de éstas, corresponde al trimestre de enero a marzo de dos mil trece que se genera en abril del propio año, y en lo relativo a la última de las fracciones es referente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en los diversos de marzo y abril del citado año, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número S.E. 347/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el



La detección de una o más de estas obligaciones.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 20/2014.

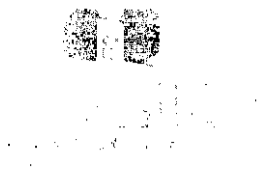
nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, satisface lo establecido en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido, concerniente a una parte de los supuestos vinculados a la fracción IV; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, en lo que atañe a la fracción XX, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos c) y d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día doce de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura del periodo



antes aludido; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día doce de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

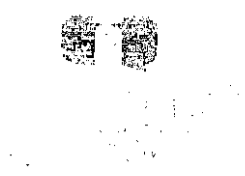
En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)**, **c)** y **d)** enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, satisface lo establecido en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido, concerniente a una parte de los supuestos vinculados a la fracción IV; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de



los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, en lo que atañe a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día tres julio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/769/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las



fracciones III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfono y correo electrónico; IV, en cuanto a tabulador de dietas, sueldos y salarios; XIV, en lo relacionado con el padrón inmobiliario y XVI, en lo inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día doce de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán; se dice lo anterior, pues; en lo concerniente a la fracción III, se observó la existencia de una documental que consta del directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfono y correo electrónico, de los meses de febrero, marzo y abril del último de dos mil trece; en lo atinente a la fracción IV, se dilucidó la existencia de un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido; en lo que respecta a la fracción XIV, se advirtió la existencia de una relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que nos ocupa, referente a los meses de febrero, marzo y abril del citado año y en lo que toca XVI, se vislumbró el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al periodo de enero a marzo de dos mil trece; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

Así también, el día primero de julio de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/255/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso d), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, respecto a la información prevista en las fracciones: IX, inherente a la relación de los destinatarios de

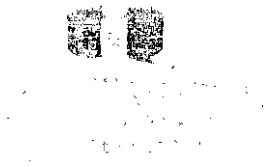


Trámites de información muestra el ayuntamiento.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 20/2014.

toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos; XV, los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y XX, en lo que concierne a la relación de solicitudes de acceso a la información, del ordinal 9 de la multicitada Ley, que debió estar disponible en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha doce de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, toda vez que en lo que atañe a parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX, se advirtió la existencia de una documental que contiene la relación de destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, elaborada en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año; en lo que respecta a la fracción XV, se vislumbró la existencia de un documento que indica los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente al mes de febrero de dos mil trece; y en lo atinente a la fracción XX, se observó la existencia de un documento que contiene la relación de solicitudes de acceso a la información que fueran recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se elabora en el diverso de febrero del citado año; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancias expedidas por personal



Tu silencio es la máxima de nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 20/2014.

que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tekanto.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.



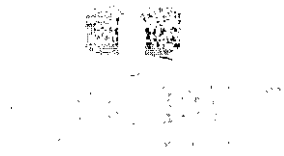
No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que



establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).



Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

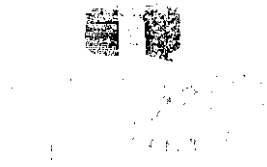
- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el doce de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo,



previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día doce de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de mantener disponible la información relativa al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones IV, VI, IX, XV, XVI y XX respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI y XX, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquella prevista en la primera y segunda de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, en cuanto a la información contemplada en la tercera de éstas, corresponde al trimestre de enero a marzo de dos mil trece que se genera en abril del propio año, y en lo relativo a la última de las fracciones es referente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en los diversos de marzo y abril del citado año, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de difundir la información inherente al directorio de servidores



públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, satisface lo establecido en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido, concerniente a una parte de los supuestos vinculados a la fracción IV; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, sucesivamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a febrero de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y la relación de solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en el mes de enero de dos mil trece, que se hubiera generado en el mes de febrero del propio año, en lo que atañe a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de agosto de dos mil quince.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

EBV/HNM